



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 108

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8, Y 18, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 108 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
16 NOV 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 108 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTICULO 204 BIS 5, TODOS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos, así como la adición del artículo 204 Bis 5 a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 03 de octubre de 2022, el Diputado Ramon Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 6, 7, 8 y 18, así como la adición del artículo 204 BIS 5 a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 07 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/237/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente sano es un derecho al que tenemos todos los seres humanos, en la cuarta transformación de la vida de nuestro país, este se ha convertido en uno de los temas más sensibles a los que nos hemos avocado en su defensa y protección.

Esta reforma que planteo es básicamente para que se reconozca la posibilidad de integrar la participación ciudadana al seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental.

Sumando para ello la figura de la Contraloría Social, como una instancia de rendición de cuentas, en la que, a través de la base social, se identifique y reconozcan lo que se realiza en programas de alto impacto en materia ambiental.

Es importante para cambiar paradigmas que sigamos impulsando que el Pueblo participe activamente de la observación y revisión del servicio público, más si esas políticas son sobre nuestro medio ambiente.

Es oportuno realizar la armonización legislativa respecto de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.



Agradezco su apoyo a esta intención y sobre todo a que sigamos haciendo más fuerte al Pueblo en la toma de decisiones.

La propuesta puede comprenderse en su integralidad con el siguiente cuadro comparativo:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 6.- Para la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado contará con la Secretaría, como lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado , con funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.	ARTICULO 6.- Para la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado contará con la Secretaría, como lo dispone la Ley Orgánica de del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California , con funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
ARTICULO 7.- El titular de la Secretaría, será nombrado por el Gobernador del Estado, debiendo reunir, además de los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado , los siguientes: I. Contar con estudios relacionados con la materia ambiental; II. Tener experiencia en la administración o coordinación de acciones relativas a la materia ambiental.	ARTICULO 7.- El titular de la Secretaría, será nombrado por el Gobernador del Estado, debiendo reunir, además de los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California , los siguientes: I.- (...) II.-(...)
ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:	ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:



I. Proponer, conducir y evaluar la política ambiental en el estado, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con lo establecido por la Federación y los criterios formulados por el Consejo Estatal de Protección al Ambiente;

II. Proponer, ejecutar y evaluar el programa estatal de protección al ambiente;

III. Hacer efectivas las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia, y en su caso, hacer uso de los medios de apremio;

IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;

V. Promover la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental;

VI. Promover la creación de un fondo para la investigación científica y tecnológica de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el estado, en coordinación con las autoridades y dependencias correspondientes;

VII. Promover convenios de coordinación administrativa con otros estados, y en su caso, con el Gobierno del Distrito Federal con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;

De la I a VI. (...)

VII. Promover convenios de coordinación administrativa con otros estados, y en su caso, con el **Gobierno de la Ciudad de México** con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;



<p>VIII. Promover acuerdos o convenios de coordinación y descentralización con los municipios, con el objeto de que estos asuman las funciones y atribuciones contenidas en la presente Ley y la Ley general y aquellos que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas orientadas a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;</p> <p>IX. Promover convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del estado;</p> <p>X. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación o descentralización correspondientes;</p> <p>XI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;</p> <p>XII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del estado, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;</p> <p>XIII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el</p>	<p>VIII al XXXIX.(...)</p>
---	----------------------------



equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más entidades federativas;

XIV. Participar en los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios del estado, tomando en cuenta los convenios ya existentes entre éstos;

XV. Participar conforme a las políticas y programas de protección civil, en las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se afecten zonas de dos o más municipios de la entidad, o bien cuando por su magnitud o repercusiones así se requiera;

XVI. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico regionales y los planes y programas que de éstos se deriven, en coordinación con los municipios de la entidad y la participación de la sociedad;

XVII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente;

XVIII. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población una mayor cultura ambiental y promover el mejor conocimiento de esta ley;

XIX. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que



permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones públicas;

XX. Promover la creación de normas ambientales estatales;

XXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la Secretaría;

XXII. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental;

XXIII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan;

XXV. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;

XXVI. Ordenar, cuando exista violación flagrante, daños o presencia inminente de desequilibrio ecológico que afecte la salud pública o al ambiente, las medidas de seguridad previstas en esta Ley;



XXVII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;

XXVIII. Admitir y resolver los recursos de revocación que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley;

XXIX. Expedir, previo pago del derecho que se fije en la Ley de Ingresos del Estado, las copias certificadas que le sean solicitadas en los términos de esta Ley;

XXX. Integrar el padrón de las personas físicas o morales que lo soliciten en su carácter de prestador de servicios profesionales especializados, en la preservación y restauración ecológica;

XXXI. Promover consulta pública en materia ambiental. En el caso de plebiscitos o referéndum, se atenderá a lo establecido en la ley y reglamentos respectivos;

XXXII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal; y

XXXIII. Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como,

[Handwritten signature]



en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

XXXIV. La Secretaría propondrá los derechos que correspondan al aprovechamiento de recursos naturales de actividades y proyectos de competencia estatal no reservados a la Federación, y

XXXV. Instrumentar, ejecutar y evaluar programas, proyectos, políticas, servicios y acciones relativos a la vida silvestre y a la biodiversidad, de conformidad con la legislación en la materia;

XXXVI. Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado para elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire, y

XXXVII. Identificar, delimitar y establecer corredores biológicos, así como diseñar y proponer las estrategias para su implementación, y

XXXVIII. - Formular los Criterios y Normas de Producción Sustentable que tendrán por objeto establecer y describir los criterios y buenas prácticas de producción sustentable que los fabricantes de bolsas de plástico deban implementar en sus procesos, operaciones y productos.

XXXIX.- Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.

ARTÍCULO 18.- El Consejo, quedará integrado de la siguiente forma:

I.- ~~El Gobernador del Estado~~, que fungirá como presidente;

ARTÍCULO 18.- El Consejo, quedará integrado de la siguiente forma:

I.- **La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, que fungirá como presidente;



II.- El titular de la Secretaría, que fungirá como Secretario;	II.- (...)
III.- El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas ;	III.- El titular de la Secretaría de Hacienda ;
IV.- El Titular de la Secretaría de Educación;	IV.- (...)
V.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico ;	V.- El titular de la Secretaría de Economía e Innovación ;
VI.- El titular de la Secretaría de Turismo;	VI.- (...)
VII.-El titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario ;	VII.- El titular de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria ;
VIII.- El titular de la Secretaría de Pesca y Acuicultura;	VIII.-(...)
IX.- El Presidente de la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental,	IX.- (...)
X.- Un ciudadano por cada uno de los municipios, electos mediante procedimientos participativos y transparentes; y	X.- (...)
XI.-El titular del área de Protección al Ambiente de cada uno de los gobiernos municipales.	XI.-(...)
Los puestos ocupados por los integrantes ciudadanos del Consejo serán honoríficos. Los apoyos que sus integrantes ciudadanos deban recibir para el mejor ejercicio de sus funciones, serán establecidos en el reglamento.	(...)
Sin correlativo.	TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO V BIS



	<p align="center">“DE LA CONTRALORÍA SOCIAL”</p> <p>ARTÍCULO 204 BIS 5.- La Secretaria, podrá conformar Comités de Contraloría Social, para de manera organizada verificar el avance y cumplimiento en programas ambientales de alto impacto, así como la evaluación de la política pública ambiental.</p>
	<p align="center">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Ramón Vázquez Valadez.	Reforma los artículos 6, 7, 8 y 18 y adiciona el artículo 204 BIS 5 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.	a) Pretende fortalecer el marco normativo de la Ley, a fin de armonizarla conforme las disposiciones de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Baja California. b) Se incluya como elemento de participación ciudadana a las Contralorías Sociales, para que verifiquen el avance y cumplimiento de programas y política ambiental. c) Propone fortalecer la legislación actual en temas de lenguaje inclusivo.

IV. Análisis de constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en



todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

[...]



Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta Iniciativa de Reforma a diversos artículos, de la Ley Protección de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como la adición del artículo 204 BIS 5, con el propósito de armonizar y reformar dicho ordenamiento, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como establecer la participación ciudadana mediante una Contraloría social.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son los siguientes:

- Armonizar la denominación de las Secretarías de Estado que se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Baja California.



- En virtud de lo interior y a fin de llevar a cabo la armonización con las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, y 18 de la Ley Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, propone fortalecer la legislación actual en temas de lenguaje inclusivo.
- Que, se reconozca la posibilidad de integrar la participación ciudadana al seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental, sumando para ello la figura de la Contraloría Social como una instancia de rendición de cuentas.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 6.- Para la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado contará con la Secretaría, como lo dispone la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, con funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTICULO 7.- El titular de la Secretaría, será nombrado por el Gobernador del Estado, debiendo reunir, además de los requisitos a que se refiere la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, los siguientes:

I.(...)

II.(...)

ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la VI.- (...)

VII. Promover convenios de coordinación administrativa con otros estados, y en su caso, con el **Gobierno de la Ciudad de México** con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;

VIII al XXXIX. (...)

ARTÍCULO 18.- El Consejo, quedará integrado de la siguiente forma:

I. La **Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, que fungirá como presidente;



- II. El titular de la Secretaría, que fungirá como secretario;
- III. El titular de la Secretaría de **Hacienda**;
- IV. El Titular de la Secretaría de Educación;
- V. El titular de la Secretaría de **Economía e Innovación**;
- VI. El titular de la Secretaría de Turismo;
- VII. El titular de la Secretaría **del Campo y Seguridad Alimentaria**;
- VIII. El titular de la Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- IX. El Presidente de la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental,
- X. Un ciudadano por cada uno de los municipios, electos mediante procedimientos participativos y transparentes; y
- XI. El titular del área de Protección al Ambiente de cada uno de los gobiernos municipales.

Los puestos ocupados por los integrantes ciudadanos del Consejo serán honoríficos. Los apoyos que sus integrantes ciudadanos deban recibir para el mejor ejercicio de sus funciones serán establecidos en el reglamento.

TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO V BIS
“DE LA CONTRALORIA SOCIAL”

ARTÍCULO 204 BIS 5.- La Secretaria, podrá conformar Comités de Contraloría Social, para de manera organizada verificar el avance y cumplimiento en programas ambientales de alto impacto, así como la evaluación de la política pública ambiental.

- 2. Esta Dictaminadora procede a valorar las pretensiones legislativas, se concluye que, en efecto a raíz de reformas dadas actualmente en el marco normativo vigente, resulta necesario la armonización de nuestras normas jurídicas, por lo que resulta viable y procedente su pretensión legislativa en cuanto a la modificación de las denominaciones de los entes públicos.



A partir de la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, del 06 de diciembre de 2021, sufrió una serie de cambios estructurales en cuanto a las denominaciones de algunos entes públicos, tal y como lo demuestra el inicialista en su exposición de motivos, en cuyo artículo 30 se enuncia la nueva estructura de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración pública, auxiliarán a **la Persona Titular del Poder Ejecutivo** las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;**
- III. Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Consejería Jurídica;
- VI. Secretaría de Bienestar;
- VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XI. Secretaría de Economía e Innovación;**
- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. Secretaría de Turismo;
- XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;**
- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;**
- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,
- XXI. Dirección de Comunicación Social.

En materia legislativa, la armonización significa un proceso de coherencia normativa que puede comprender la derogación de disposiciones o bien, la adición de ciertos artículos, con la finalidad de tener un marco jurídico actualizado, acorde a los tratados internacionales, las leyes generales de la materia y el marco jurídico constitucional. En esencia se coincide con la inicialista respecto a la armonización que plantea.

Para que las leyes del Estado sean efectivas y complementen su función debe haber concordancia entre ellas. Por tanto, los procesos de armonización son de suma importancia



para que exista una correcta aplicación de la norma debe de existir certeza jurídica. Por ello el mantener las normas actualizadas es esencial para la vida pública del país y de Baja California.

3. Por cuanto hace a armonizar la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en materia de lenguaje incluyente, tenemos que la propuesta comprende la modificación de los artículos 6, 7,8 y 18.

Al respecto, en esencia se coincide con el inicialista, tomando en consideración tres importantes precedentes legislativos: el primero, el Decreto publicado el 6 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva y paridad de género. De especial relevancia es el contenido del transitorio segundo y cuarto del referido Decreto, pues en ellos se establece la obligación del Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas para garantizar el principio de paridad de género, mientras que las legislaturas de los Estados también fuimos conminados a realizar las reformas correspondientes:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Derivado de lo anterior, se generó el segundo precedente legislativo, el cual fue publicado el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, respecto a una importante reforma a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género, violencia política contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo.



El tercer precedente legislativo obedece al ámbito local de Baja California, pues mediante Dictamen 50 la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIII Legislatura de Baja California, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, las reformas a los artículos 4, 16, 20, 23 y 27 de la Ley en estudio al sustituir vocablos que actualmente contienen núcleos nominales de referencia a masculinos, evidentemente se opone al marco jurídico nacional y local que ordena debe mantenerse un lenguaje incluyente e igualitario.

Esto es así porque, el lenguaje es un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo, de modo que, el uso sexista en el lenguaje (oral o escrito) transmite y refuerza relaciones asimétricas, inequitativas o jerárquicas, que se dan entre los sexos.

Aquel lenguaje calificado como “normal” en la cultura androcéntrica, tiene una orientación o enfoque que sólo ve a los varones como sujetos de atención, dejando excluidas a las mujeres. Ejemplo de lo anterior es el uso generalizado del sustantivo para identificar grupos mixtos o cargos exclusivamente en masculino. Esto trae como consecuencia invisibilizar y excluir injustificadamente a las mujeres, lo que a su vez actualiza conceptos de violencia en contra de las mujeres.

Así, esta Comisión consiente la importancia que reviste visibilizar la participación de las mujeres en todos los aspectos de vida, es necesario desdoblarse el uso gramatical en femenino y masculino en la legislación, de ahí su procedencia jurídica.

Hasta aquí, ha sido analizada y resuelta la pretensión original del inicialista, sin embargo, esta Dictaminadora al analizar objetivamente el contenido íntegro de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, advierte que en los artículos 7 y 18 se mantienen referencias hechas en masculino, sin que el autor los haya incluido en su reforma; por lo que, atendiendo los principios legislativos de exhaustividad, integralidad y congruencia, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos, que no fueron objeto de reforma, en materia de lenguaje incluyente con perspectiva de género.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:



PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En consecuencia, de lo anterior, los artículos que se ven modificados en materia de lenguaje inclusivo son: el artículo 7 primer párrafo y artículo 18, fracción II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.



En mérito de todo lo antes expuesto en el considerando 2 del presente Dictamen, esta Comisión propone como resolutivo final, el texto que a continuación se muestra:

ARTICULO 7.- La Persona Titular de la Secretaría, será nombrado por el Gobernador del Estado, debiendo reunir, además de los requisitos a que se refiere la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 18.- El Consejo, quedará integrado de la siguiente forma:

- I. **La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, que fungirá como presidente;
- II. **La Persona Titular de la Secretaría**, que fungirá como secretario;
- III. **La Persona Titular** de la Secretaría de Hacienda;
- IV. **La Persona Titular** de la Secretaría de Educación
- V. **La Persona Titular** de la Secretaría de Economía e Innovación;
- VI. **La Persona Titular** de la Secretaría de Turismo;
- VII. **La Persona Titular** de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria;
- VIII. **La Persona Titular** de la Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- IX. El Presidente de la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental,
- X. Un ciudadano por cada uno de los municipios, electos mediante procedimientos participativos y transparentes; y
- XI. **La Persona Titular** del área de Protección al Ambiente de cada uno de los gobiernos municipales.

Los puestos ocupados por los integrantes ciudadanos del Consejo serán honoríficos. Los apoyos que sus integrantes ciudadanos deban recibir para el mejor ejercicio de sus funciones serán establecidos en el reglamento.

Tomando en consideración que el inicialista pretende armonizar el contenido del artículo 6, 7, 8, y 18 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, resulta fundada la pretensión, en virtud de ser necesario actualizar el marco positivo de Baja California para que este encuentre congruencia y armonía legislativa con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, lo que se traduce en certeza jurídica para los destinatarios de la norma.



4. Por último, en lo que respecta a la pretensión plasmada por parte del inicialista, la cual consiste en adicionar un **TÍTULO QUINTO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPITULO V BIS, "DE LA CONTRALORIA SOCIAL"**, así como la adición de un artículo 204 BIS 5, con el objeto de integrar la participación ciudadana al seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental, sumando para ello la figura de la Contraloría Social como una instancia de rendición de cuentas, lo anterior, de acuerdo a lo manifestado en la exposición de motivos ***"Esta reforma que planteo es básicamente para que se reconozca la posibilidad de integrar la participación ciudadana al seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia ambiental. Sumando para ello la figura de la Contraloría Social, como una instancia de rendición de cuentas, en la que, a través de la base social, se identifique y reconozca lo que se realiza en programas de alto impacto en materia ambiental."***

En primera instancia, es importante precisar que actualmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que las entidades federativas, establecerán las formas y los procedimientos para la participación de la sociedad en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:

I a la VI. (...)

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. **Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.**

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

(...)



Por su parte, a nivel local, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California contempla **la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental**, tal y como a continuación se describe:

ARTÍCULO 15.- En la planeación del desarrollo estatal y municipal deberá incorporarse lo ambiental como una de sus dimensiones, considerar los principios e instrumentos de la política ambiental, la educación ambiental, los programas de ordenamiento ecológico y programas derivados de este y así como las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

En la planeación y la realización de los actos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al gobierno estatal y los municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar, y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los planes y programas ambientales a que se refiere la presente Ley.

En la formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental se considerará la participación de los tres niveles de gobierno y los distintos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 158.- El gobierno estatal, a través de la Secretaría, y los municipios deberán promover **la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental.**

ARTÍCULO 159.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Estatal y los municipios:

I. Convocarán, en el ámbito del sistema estatal de planeación democrática, al sector social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para que manifiesten sus opiniones y propuestas;

II. Alentarán el uso de instrumentos de participación ciudadana en materia ambiental, como el plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana, cuyas reglas se sujetarán a la ley en la materia;



III. Celebrarán convenios con los diferentes sectores de la sociedad y personas interesadas, para el establecimiento, administración, manejo, conservación, mejoramiento y equipamiento de áreas naturales protegidas y áreas verdes urbanas, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;

IV. Celebrarán convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

V. Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

VI. Impulsarán el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos. Para ello podrán, en forma coordinada, celebrar convenios con las comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

VII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas interesadas, en favor de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Como puede observarse, la participación social es un factor importante para robustecer la democracia en nuestra sociedad.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa, de acuerdo a la propuesta normativa, a fin de incorporar la Contraloría Social, al respecto, es importante precisar que existen disposiciones en materia de Contraloría Social contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en forma general, señala el derecho a la información a través de mecanismos de participación.

La Ley General de Desarrollo, reconoce a la Contraloría Social e indica que el gobierno deberá facilitar el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de los Comités de Contraloría Social, y a su vez establece las funciones de los mismos.

En este sentido, se entiende por Contraloría Social como ***"El conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación que realizan las personas, de manera organizada o independiente, en un***



modelo de derechos y compromisos ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como para exigir la rendición de cuentas a sus gobernantes".¹

La contraloría social es uno de los mecanismos implicados en el proceso de la "rendición de cuentas" y una forma de participación ciudadana entendida como el derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social. Por medio de los comités de contraloría social o cualquier denominación de estas figuras organizativas, las y los beneficiarios de los programas pueden dar seguimiento y vigilar la ejecución de esos programas, el cumplimiento de metas, la correcta aplicación de los recursos y, de ser el caso, investigar y presentar las quejas y denuncias relacionadas con los programas sociales.²

En este sentido tenemos que una forma de dar seguimiento y vigilancia a los programas en materia ambiental implicados en el proceso de la rendición de cuentas; sin embargo, es importante precisar que en la pretensión legislativa, se omite establecer los requisitos, su integración, operación y funcionamiento, periodo en su cargo.

Aunado a lo anterior, no se determina si la misma generará un impacto presupuestario. Esto es, todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, lo anterior, en apego al mandato expreso de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

¹ Fuente: Página oficial de la Secretaría de la Función Pública.

² http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/IPC/lineamientos_del_ipc_ambiental_jul2014.pdf



Lo anterior es motivo suficiente para declarar la improcedencia jurídica de la adición del artículo 204 BIS5, que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, **PARCIALMENTE PROCEDENTE**.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 6, 7, 8, y 18, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTICULO 6.- Para la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado contará con la Secretaría, como lo dispone la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, con funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTICULO 7.- La **Persona Titular de la Secretaría**, será nombrada por la Persona Titular del Ejecutivo del Estado, debiendo reunir, además de los requisitos a que se refiere la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, los siguientes:

I. (...)

II.(...)

ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I al VI. (...)

VII. Promover convenios de coordinación administrativa con otros estados, y en su caso, con el **Gobierno de la Ciudad de México** con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;

VIII al XXXIX. (...)

ARTÍCULO 18.- El Consejo, quedará integrado de la siguiente forma:

- I. **La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, que fungirá como presidente;
- II. **La Persona Titular de la Secretaría**, que fungirá como secretario;
- III. **La Persona Titular** de la Secretaría de **Hacienda**;
- IV. **La Persona Titular** de la Secretaría de Educación
- V. **La Persona Titular** de la Secretaría de Economía e Innovación;
- VI. **La Persona Titular** de la Secretaría de Turismo;
- VII. **La Persona Titular** de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VIII. **La Persona Titular** de la Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- IX. La o el Presidente de la Comisión del Congreso del Estado responsable de la materia ambiental,



- X. Una persona ciudadana por cada uno de los municipios, electos mediante procedimientos participativos y transparentes; y,
- XI. **La Persona Titular** del área de Protección al Ambiente de cada uno de los gobiernos municipales.

Los puestos ocupados por las personas integrantes ciudadanas del Consejo serán honoríficos. Los apoyos que sus integrantes ciudadanas y ciudadanos deban recibir para el mejor ejercicio de sus funciones, serán establecidos en el reglamento.

TRANSITORIO

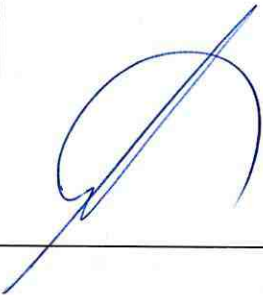

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 13 días del mes de noviembre de 2023.
“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 108

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 108

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No.-108 Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.- Armonización Legislativa.

DCL/FJTA/AATM/JJBI*